

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señor
Lindon Caisedo Rojas
Petionario
Centro Poblado Doima
3167443753
Piedras – Tolima

Publicación en página web

Asunto: Respuesta a comunicación con radicación en ANLA 20246200215722 del 20 de febrero de 2024. Suspender trabajos y anulación de la licencia VSM3.

Expediente: 15DPE1707-00-2024 - LAV0009-00-2021

Respetado señor Lindon

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual, manifiesta:

“(…) mi queja por la licencia VSM3 expediente LAV0009-00-2021 entregada a la empresa Telpico y que ya viene haciendo daños ambientales como los denunciados el pasado 26 de enero de 2024 ante ustedes la razón por la cual manifiesta mi inconformidad es por el derecho al agua en razón a que me perjudica por delicado de la situación que es para el acuífero sobre el que esta este territorio con perforaciones que nada nos puede garantizar de que el agua potable de donde se abastecen los acueductos de la comunidades de las veredas y corregimientos: chipalo, ventilla, estación Doima, campoalegre, cabra, madroñal, portillo, villas son subterráneos con el de ruido también que nos afectaría en la familia en los aspectos laborales propios y de empleo ya que hay cientos de ellos que empresas de la región han venido ofreciendo de generación en generación Dichas empresas dependen su mayoría de agua subterránea para su producción para alimentos. Demas afectaciones: Salud, producción negocios familiares, destrucción arboles – clima, caudal de quebradas, huertas caseras – jardines, TODO.

Por lo anterior. Solicito suspender los trabajos de esta licencia y enviar la revisión para anularla[sic] (...)"

Esta Autoridad de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución y lo establecido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, procede a dar respuesta en el marco funcional y competencial, principalmente, lo contenido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015¹ y en el Decreto-Ley 3573 de 2011², modificado por el Decreto 376 de 2020 en los siguientes términos:

1. Contaminación de aguas subterráneas

Según el IDEAM en "Aguas Subterráneas en Colombia, 2013" el área donde se propone el desarrollo del proyecto APE VSM3 pertenece a la provincia Hidrogeológica Valle Alto del Magdalena PM2, específicamente al Sistema Acuífero Ibagué SAM 2.1, el cual está conformado por acuíferos de porosidad primaria intergranular, acuíferos en rocas consolidadas con porosidad primaria y fisuradas con porosidad secundaria y por rocas granulares o fisuradas que conforman acuíferos insignificantes con recursos limitados o sin recursos. Información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) documento soporte de la solicitud de licencia ambiental del proyecto.

Cabe resaltar que en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, por la cual se otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. licencia ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria VSM3", se estableció la zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto en donde se indica que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran:

1. Predios Caracolí, Las Manas, La Caña, El Pimiento, El Recreo, El Mirador del municipio de Coello adoptada por el Acuerdo 007 de 2013 y pertenecientes a la Reserva del municipio de Coello;
2. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Coello y del río Totare,

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

3. Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y
4. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa.

Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos superficial y subterráneo (acuíferos) del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente el Artículo Segundo Numeral 4 de la citada Resolución autorizó la perforación de hasta cinco pozos exploratorios por plataforma utilizando lodos base agua y hasta una profundidad de 13.000 pies, dentro de las obligaciones la ANLA incluyó garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental dentro de las cuales se encuentra la ficha MA10 - Protección del recurso hídrico subterráneo.

Es preciso mencionar que la ficha MA-10 tiene como objetivo principal “*garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos*”. Las medidas propuestas se centran en la protección de los acuíferos mediante la instalación adecuada de revestimientos de concreto en el pozo.

Finalmente, es menester indicar que dentro del trámite de Licencia Ambiental para el proyecto la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, no solicitó captación de agua subterránea y únicamente solicitó concesión de agua superficial.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el acuífero de mayor relevancia es el relacionado con el abanico de Ibagué, que conforme a la localización de las actividades adelantadas por la sociedad TELPICO hasta la fecha estas no se traslapan con el mencionado abanico, dado que no ha realizado actividades constructivas, ni la perforación de pozos en el territorio de los municipios de Piedras y Alvarado que son las áreas en donde el acuífero del abanico de Ibagué tiene influencia. Al respecto en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación al recurso hídrico subterráneo, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

En resumen, conforme a la información que se encuentra en el expediente y lo verificado en campo TELPICO ha llevado a cabo actividades en el municipio de Coello y no cuenta con concesiones de aguas superficiales o subterráneas para obtener recursos de los cuerpos de agua o del acuífero del abanico de Ibagué, localizados en los municipios de Alvarado o Piedras.

Finalmente se debe señalar que la información de las actividades adelantadas conforme a la fecha de inicio de la etapa constructiva, la implementación de las medidas de manejo y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control, deberán ser reportadas en el informe de cumplimiento ambiental 1, el cual se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA, conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

2. Destrucción fauna y flora

En cuanto a la destrucción de fauna y flora que usted referencia, le indicamos que, en la evaluación de impactos ambientales llevada a cabo para el proyecto, cuyas consideraciones fueron detalladas en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (páginas 163 a 165), se establece que, en el escenario previo al inicio de las actividades autorizadas, es decir, sin la ejecución del proyecto, se evidenció una degradación visible de las coberturas vegetales naturales en el área donde se localiza el proyecto. Este deterioro se valoró como consecuencia de diversas actividades económicas que se desarrollan en la región, siendo las predominantes la ganadería y la agricultura, focalizada principalmente en cultivos de arroz como también en menor proporción cultivos de sorgo, maíz, algodón y caña panelera, que han evolucionado hacia una actividad agroindustrial. Adicionalmente, se identificaron cultivos de cítricos y algunos frutales, como el mango.

Estas actividades económicas conllevan prácticas tradicionales como quemas periódicas y la expansión de la frontera agrícola y pecuaria, sumado a procesos de tala selectiva para la obtención de leña, construcción de viviendas y cercas.

Dicho escenario identificado antes del otorgamiento de la licencia ambiental impacta negativamente la estructura y diversidad de los ecosistemas, afectando tanto la fauna como la flora. Esta alteración se refleja en la composición de las coberturas del suelo, donde predominan las áreas intervenidas como pastos limpios con 10.000 ha aproximadamente y pastos enmalezados con 7.931 ha debido a las actividades económicas mencionadas con anterioridad, dejando cerca del 18% del área de influencia del proyecto para bosques de galería, que se constituyen en uno de los ecosistemas de mayor sensibilidad ambiental por la disponibilidad de

recursos y oferta de condiciones para el mantenimiento de la flora silvestre y fauna local. Además, porque el proyecto se circunscribe en la zona de vida del bosque seco tropical que se caracteriza por la estacionalidad de lluvias y la adaptabilidad de la vegetación y su fauna a condiciones de estrés hídrico.

La importancia del ecosistema bosque de galería es evidente a través de los resultados obtenidos del análisis de conectividad funcional realizado en el Estudio de Impacto Ambiental, en dicho análisis, se utilizó como especie focal a *Dendrobates truncatus*, el cuál corresponde a un anfibio endémico. Los resultados indicaron que este ecosistema se configura como un corredor de movilidad que atraviesa longitudinalmente el área de influencia, convirtiéndose así en la estructura ecológica de la zona.

Preservar las condiciones de hábitat específicas requeridas por la especie *Dendrobates truncatus* no solo contribuye a la conservación de esta especie en particular, sino que también promueve la estabilidad de las poblaciones de otras especies que pueden tener demandas de hábitat menos estrictas. Este aspecto adquiere relevancia al identificar, dentro del área de influencia, a otras especies endémicas como la rana de quebradas *Rheobates palmatus*, la tortuga *Podocnemis lewyana* y tres especies de aves: *Ortalis columbiana*, *Saucerottia saucerrottei* y *Myiarchus apicalis*. Además, de otras especies identificadas en categorías de amenaza crítica (CR), en peligro (EN) y vulnerables (VU).

En conclusión, la preservación del ecosistema bosque de galería no solo beneficia a la especie focal, sino que también respalda la biodiversidad general de la región ante la baja disponibilidad de hábitat dentro del área de influencia; es por ello que en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 se negó el permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, para obras de tipo puntual y para las asociadas a ocupaciones de cauce, en los fragmentos de bosque seco tropical, como lo señalan los Artículos Décimo y Décimo Tercero.

De esta manera, las actividades puntuales como construcción de locaciones y/o plataformas, facilidades tempranas, campamentos, ZODME, entre otras, deberán ser desarrolladas en las áreas previamente intervenidas como pastos, cultivos, entre otras coberturas de la tierra ampliamente distribuidas en el área de influencia del proyecto, que no requieren la intervención de árboles o que en caso de presentarse deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.6. del Decreto 1076 de 2015 referente a la remoción de árboles aislados.

En consecuencia, para el proyecto únicamente se consideró ambientalmente viable autorizar permiso de aprovechamiento forestal para proyectos lineales en la cobertura de vegetación secundaria alta, en un volumen de 599,60 m³ correspondiente a 1.497,60 individuos, que se localizan en un área de 6,24 hectáreas como se especifica en el numeral 4 del Artículo Noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021.

En relación con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, además de las obligaciones detalladas en los literales del numeral 4 del Artículo Noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se establecieron los programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto a través del Artículo Décimo Quinto. Estos programas abarcan medidas destinadas al manejo de la flora, fauna, ecosistemas acuáticos, así como la protección de hábitats y ecosistemas estratégicos y/o sensibles. Estas acciones son fundamentales para garantizar que el desarrollo del proyecto se ajuste a las proporciones autorizadas en el permiso de aprovechamiento forestal y en concordancia con la zonificación de manejo ambiental.

Dichas medidas se llevarán a cabo mediante la implementación de actividades preliminares, como la delimitación de áreas sujetas a intervención, así como la ejecución de prácticas de ahuyentamiento, rescate y traslado de fauna. Asimismo, se contempla el rescate y traslado de flora en condición de veda (orquídeas y bromelias), la aplicación de técnicas operacionales del aprovechamiento forestal, la gestión adecuada de residuos y la implementación de actividades de revegetalización en las áreas intervenidas. Estas acciones no solo buscan cumplir con las disposiciones legales y ambientales, sino también contribuir al mantenimiento y preservación de la biodiversidad y los ecosistemas en el área de influencia del proyecto, lo cual será objeto de verificación y seguimiento según los reportes periódicos que debe realizar la Sociedad en los informes de cumplimiento ambiental-ICA.

Así las cosas, en relación con los impactos vinculados al proyecto que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados por las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto, fue aprobado el Plan de Compensación del Medio Biótico mediante el Artículo Vigésimo Tercero. Este plan tiene como principio que el desarrollo del proyecto no implique la pérdida neta de la biodiversidad por actividades como el aprovechamiento forestal único otorgado, entre otras, a través de la implementación de acciones de conservación de ecosistemas, la restauración ecológica y el desarrollo de proyectos de uso sostenible – SSP. Para llevar a cabo este propósito, fue determinado un factor de compensación para cada uno de los ecosistemas que serán afectados por el proyecto. Este factor de compensación será aplicado en proporción al grado de sensibilidad del ecosistema intervenido para garantizar su equivalencia ecosistémica. Además, dichos factores de compensación abarcaron incluso las zonas de origen antrópico, como pastos y cultivos, que como se mencionó anteriormente, en estas áreas se enfocará el desarrollo de las actividades proyectadas.

Cabe resaltar que durante la visita de atención a la denuncia realizada en el mes de febrero de 2024, se pudo evidenciar que al parecer por la intervención de una vía en el municipio de Piedras, se afectaron varios individuos forestales, asimismo se pudo observar una afectación sobre varios individuos forestales en cercanías al puente “La Lechuza” sobre la quebrada La Doima, al igual que el resto de los aprovechamientos forestales identificados en el área se desconoce quién o

quiénes son los responsables del hecho, razón por la cual se adelantarán las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

Adicionalmente, se pudo establecer que la Sociedad TELPICO Colombia ha adelantado actividades en zona rural del municipio de Coello donde se realizó el aprovechamiento forestal de cuatro (4) árboles, los cuales se encuentran dentro del permiso de aprovechamiento forestal que hace parte de la Licencia Ambiental.

Al respecto en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación a los recursos flora y fauna, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

Ahora bien, es importante mencionar que, para los impactos identificados hacia los componentes de flora y fauna, el plan de manejo ambiental en el programada del medio biótico tiene las siguientes fichas en donde se encuentran las medidas de manejo para la atención de los mismos así:

Tabla 2. Fichas de manejo para los impactos identificados

FICHA: MB1. Medidas de manejo para las poblaciones de flora epífita
FICHA: MB2. Medidas de manejo para la protección de ecosistemas no objeto de aprovechamiento forestal
FICHA: MB3. Manejo de fauna silvestre
FICHA: MB4. Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y sensibles
FICHA: MB5. Manejo del hábitat acuático
FICHA: MB6. Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF)

Fuente: Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 que otorgó Licencia ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

Con las siguientes fichas de seguimiento y monitoreo:

Tabla 3. Fichas de seguimiento y monitoreo para los impactos identificados

FICHA: SMB-1. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA FAUNA (ENDÉMICA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O VULNERABLE, ENTRE OTRAS).
FICHA: SMB-2. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ACTIVIDADES DE DESCAPOTE Y DESMONTE.
FICHA: SMB-3. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

Fuente: Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 que otorgó Licencia ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

Asimismo, en el artículo vigésimo tercero de la Licencia Ambiental se aprobó lo siguiente:

“Aprobar el plan de compensación del medio biótico por la afectación de ecosistemas, naturales, seminaturales e intervenidos del Hidrobioma Tolima Grande y Zonobioma Alternohigrico Tropical Tolima Grande, acorde con lo establecido en el Manual de Compensaciones del componente biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2018”

Figura 1. Plan de compensación del medio biótico

Acciones	Descripción	Modos	Observaciones
Conservación de ecosistemas, restauración ecológica y el desarrollo de proyectos de uso sostenible – SSP	Acciones de enriquecimiento y aislamientos de áreas asociadas a cuerpos de agua, con presencia de vegetación secundaria y con presiones antrópicas por actividades de ganadería y en algunos casos de cultivos. Establecimiento de sistemas silvopastoriles como herramienta de manejo del paisaje	Acuerdos de conservación	Los SSP son viables de aceptar en su totalidad para la compensación de ecosistemas intervenidos, dado que generan beneficios adicionales en términos ecológicos y biológicos. Para el caso de la compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, la Sociedad debe demostrar cómo con estos sistemas se cumple la equivalencia ecosistémica de las áreas naturales intervenidas, y presentar la evidencia de las condiciones adicionales generadas mediante la implementación de los SSP para la biodiversidad en términos de ecosistemas naturales y vegetación secundaria

Fuente: Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 que otorgó Licencia ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

3. Afectación caudal de las quebradas

Mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., la licencia ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima.

En la citada licencia ambiental en el Artículo Noveno Numeral 2, se concede para el desarrollo del proyecto la concesión de agua superficial en tres franjas con movilidad de 200 metros cada una sobre el río Magdalena, para uso doméstico e industrial con un caudal de hasta 5 litros por segundo por un máximo de bombeo de 10 horas por día. La concesión se autoriza durante los doce meses del año, sin embargo; existe la obligación de no efectuar la actividad de captación cuando el caudal aguas arriba del punto a captar sea igual o inferior al caudal ambiental y se debe informar a la autoridad ambiental regional competente y a la ANLA, dentro de las 24 horas posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación. A continuación, se presenta tabla con información de las concesiones de aguas superficiales autorizadas:

Concesión de aguas superficiales aprobadas

Identificador ANLA	ID	Nombre Fuente	Uso	Coordenadas punto medio del tramo (Magna Sirgas Origen Bogotá)		Caudal total autorizado (L/s)	Horas bombeo /día
				Este	Norte		
CSP-LAV0009-00-2021-0001	CAP-1	Río Magdalena	Doméstico e industrial	915932	97877	5	10
CSP-LAV0009-00-2021-0002	CAP-2	Río Magdalena		912639	97096	5	10
CSP-LAV0009-00-2021-0003	CAP-3	Río Magdalena		909823	96656	5	10

Fuente: Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 que otorgó Licencia ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

Es importante precisar que dentro de la licencia ambiental citada en el Artículo Decimo Primero se negó (NO se otorgó) a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, la captación identificada como CAP-4 en el río Chipalo solicitada en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima, para el proyecto, por considerar que aguas arriba de este punto solicitado existen ocho estructuras hidráulicas de captaciones destinadas a suplir la demanda del sector agrícola (cultivos de arroz y algodón), además de identificar que el río Chipalo tiene una capacidad media de regulación de la humedad, un uso crítico del recurso en el que la demanda supera la oferta hídrica, lo cual representa una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento. De otro lado; tampoco se autorizaron los métodos de captación mediante sistema de bombeo fijo y barcaza flotante teniendo en cuenta que la sociedad no presentó los procedimientos constructivos ni incluyó la solicitud de ocupación de cauce.

De lo anterior, se puede evidenciar que la ANLA realizó un análisis de la información técnica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, documento soporte de la solicitud de licencia ambiental radicada para el proyecto por TELPICO COLOMBIA LLC. Adicionalmente, se realizó visita de evaluación virtual guiada en marzo de 2021 dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; no obstante; se cumplió con el objetivo de realizar visita de evaluación, en consecuencia; se muestra que la viabilidad para cada una de las concesiones fue evaluada con la debida rigurosidad técnica, analizada de forma regional y local, contrastada con las condiciones observadas en campo, y valorada con el fin de garantizar la disponibilidad permanente del recurso hídrico para los usuarios dentro del área de influencia físico-biótica del proyecto, lo cual se puede demostrar teniendo en cuenta que no otorgó la captación sobre el río

Chipalo y que no se autorizaron dos de los tres métodos de captación planteados por la empresa TELPICO COLOMBIA LLC.

Es de resaltar, que las concesiones de agua superficial autorizadas para el proyecto en la licencia ambiental cuentan con fichas de manejo ambiental (relacionadas en la siguiente tabla) con medidas asociadas al manejo, ahorro, uso eficiente, seguimiento y protección del recurso hídrico. Acciones de las cuales la empresa TELPICO COLOMBIA LLC, debe reportar periódicamente su implementación en cada una de las etapas y desarrollo de cada actividad asociada al proyecto; con lo cual se garantiza la implementación de las medidas y el reporte de estas, sumado a los seguimientos periódicos realizados por la ANLA por medio de visitas de seguimiento en donde se verifica y valida la implementación de las medidas autorizadas en la licencia ambiental.

Fichas de manejo ambiental asociadas al recurso hídrico

#	Código ficha	Nombre de la ficha
1	MA5	Prevención para el manejo del recurso hídrico
2	MA6	Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto
3	MA7	Manejo de cruces de cuerpos de agua
4	MA8	Estrategia de manejo para el ahorro y uso eficiente del recurso hídrico
5	MA9	Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
6	MA10	Protección del recurso hídrico subterráneo
7	MA14	Manejo de las aguas de escorrentía
8	MA15	Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales
9	MS7	Manejo social para el recurso hídrico
10	SMA-1	Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales
11	SMA-2	Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial

Fuente: Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 que otorgó Licencia ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

Ahora bien, de acuerdo con el primer seguimiento realizado para el inicio de la etapa constructiva, del Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) que realizó visita de seguimiento en diciembre de 2023, no identificó impactos en el medio ambiente sin medidas de manejo asociadas, y tampoco se identificaron impactos no previstos debido al desarrollo del proyecto conforme al avance reportado para el momento de la visita. Lo antes mencionado es concordante con la información aportada TELPICO con radicado ANLA 20246200210722 del 27 de febrero de 2024 , en donde reporta la ejecución de actividades en el municipio de Coello relacionadas con el mantenimiento de vías, transporte de maquinaria y equipos, construcción de una vía de 177 metros en un predio privado, captación de agua del río Magdalena, la conformación de una plataforma teniendo en cuenta para ello la zonificación de manejo ambiental y la perforación y abandono del pozo EAGLE

– 1

4. Afectaciones al empleo

Es importante mencionar que el Decreto 1668 del 21 de octubre de 2016, por el cual se modifica la sección 2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26. del mismo decreto, mencionan las garantías para la vinculación laboral en tanto existen medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la atención y transparencia en los derechos de la población para acceder a trabajos dignos. No obstante, se aclara que lo referente a la contratación de mano de obra es responsabilidad del Ministerio del Trabajo y no de esta Autoridad Nacional.

Así las cosas, se debe señalar que la información de las actividades adelantadas conforme a la fecha de inicio de la etapa constructiva, la implementación de las medidas de manejo y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control, deberán ser reportadas en el informe de cumplimiento ambiental 1, el cual se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

5. Respecto a la solicitud de suspensión, anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental.

El artículo 62 de la Ley 99 de 1993³ establece:

"De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."

Derivado de lo anterior, es necesario referirnos a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado:

1. Con relación a la "suspensión" de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009⁴, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111

www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



práctica de una medida preventiva denominada “suspensión de obra o actividad” de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

*“**Artículo 36.** Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:”*

“Amonestación escrita.”

“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”

*“**Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negritas y subrayado fuera de texto)”*

“(…)”

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior nos indica, que, para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las

cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que de manera inmediata se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:”

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

“2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”

“3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negritas y subrayado fuera de texto)”

“(…)”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:”

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que

se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

“PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011⁵ y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

Finalmente es preciso señalar que su petición fue trasladada a TELPICO COLOMBIA LLC, mediante oficio 20242200195711 del 20 de marzo de 2024, con el fin de que atiendan lo requerido según las funciones y competencias a las que haya lugar, y en los términos de ley correspondientes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de **PQRS**, **GEOVISOR** [AGIL](#), para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat**

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



Institucional ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Igualmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Anexo: Oficio ANLA 20242200195711 del 20 de marzo de 2024

Copia:

Señor
Edwin Pérez Arteaga
Concejal del municipio de Piedras
Teléfono: 3133706529
Correo: edwinperezarteaga766@gmail.com

Medio de Envío: Correo Electrónico

DARIO FERNANDO PORTILLA ALMEIDA
CONTRATISTA

TATIANA GOMEZ TIBASOSA
CONTRATISTA

GUILLERMO ANDRES BRAVO MORENO
CONTRATISTA

JHON SEBASTIAN ALVARADO BOHORQUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

RAFAEL ANDRES CALDERON CHAPARRO

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

CONTRATISTA



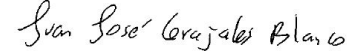
JOSE LUIS CAMACHO PARRA
CONTRATISTA



ALBA LUCIA FONSECA CAMELO
CONTRATISTA



ANGELA LILIANA REYES VELASCO
COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



MARIA AMPARO BARRERA RUBIO
CONTRATISTA



LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1707-00-2024 - LAV0009-00-2021

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

